



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0267/2023

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

15/03/2023

Remisión, competencia parcial, averiguaciones previas, carpetas de investigación, tortura, nivel de desagregación.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, por el delito de tortura.

Respuesta

Le informó el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, tres de las instituciones a las cuales se encuentran adscritas las personas que presuntamente cometieron los delitos, las determinaciones del ejercicio de la acción penal, en archivo temporal y no ejercicio de la acción penal, y que respecto del estatus actual de cada una de las investigaciones, la existencia de alguna sentencia es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo y tiene que entregar la información como obre en sus archivos, en casos de información que no es clasificable como reservada o confidencial, como el caso de la información requerida.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado en vía de alegatos entregó la información de 6 de los 7 requerimientos en el estado en el que se encuentra en sus archivos por no contar con el nivel de desagregación requerido; dichos requerimientos se tienen por debidamente atendidos, toda vez que dar debida atención a lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados en el nivel de desagregación exigida, además remitió la solicitud al Tribunal parcialmente competente, sin embargo, omitió entregar la información con las características de los datos abiertos requeridos en la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir los oficios de respuesta y alcance a la respuesta en un formato compatible con datos abiertos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0267/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453822003320**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	17
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El doce de diciembre de dos mil veintidós, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453822003320** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*"A**D**J**U**N**T**O*

Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información: 1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación

previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos. 5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpos policial específico o especificar a qué institución pertenecía. 6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. 7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.” (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de enero de dos mil veintitrés¹, previa ampliación de plazo de seis de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **FGJCDMX/110/193/2023-01** de misma fecha, suscrito por la Directora de la *Unidad* y **FECC/380/2022** de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los cuales le informa:

*“... Por lo que de conformidad a los artículos 1º, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que **esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, **es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción** previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.*

Atendiendo al principio de exhaustividad se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos. De esta Fiscalía, del número de denuncias a través de carpetas de investigación

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

iniciadas por el conocimiento de la presunta comisión del delito de Tortura desde que inició funciones la Agencia Especializada en el Delito de Tortura, que es del año 2014 al 01 de diciembre del 2022 en que se realizó la solicitud del peticionario, sin que se cuente con el nivel de desagregación de fecha, día, mes y año en que se cometieron los actos y en que se conocieron los hechos denunciados.

Número de Carpetas de Investigación Iniciadas:	4839
--	------

Por lo que hace al municipio y localidad en que ocurrieron los hechos se informa que La competencia de esta Fiscalía es de la Ciudad de México, sin tener el nivel de desagregación de especificar las Instituciones a las que pertenecen las personas que presuntamente cometieron los hechos, siendo diversas estas y entre las que se encuentran las siguientes Instituciones:

Instituciones:		
La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Respecto al número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación es de informarte que se cuentan con:

Número de Carpetas de Investigación:	1951
--------------------------------------	------

En tanto que el estatus actual de cada una de las investigaciones si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, en Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia, hago de tu conocimiento que la existencia de alguna sentencia es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de ser el Juez del Sistema Penal Acusatorio, quien de conformidad a sus facultades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es quien determina mediante una sentencia, si el imputado sujeto a un procedimiento penal es responsable o no de la comisión del delito, en atención a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos en sus numerales siguientes que a continuación se transcriben:

“Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I...;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII...,”

Por lo que respecto a las determinadas te informo lo siguiente:

<i>Determinadas:</i>	
<i>Ejercicio de la acción penal:</i>	<i>Archivo Temporal, No Ejercicio de la Acción Penal:</i>
1	3091

Haciendo de su conocimiento que la información se proporciona como se tiene registrada en esta Unidad Administrativa y no de la forma desagregada como la solicita, circunstancia a la cual no se encuentra obligada la autoridad. Lo anterior de conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia... [Transcribe artículo]...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado no fue exhaustivo de acuerdo con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en tanto no respondió los requerimientos indicados en la solicitud.

Si bien el sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos ad hoc, sí tiene que entregar la información como obren en sus archivos en casos de información que no es clasificable como reservada o confidencial, tal es el caso de la información que le fue requerida por este petitionerario.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticinco de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0267/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de enero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el trece de febrero mediante oficio No. **FGJCDMX/110/DUT/1153/2023-02** de misma fecha suscrito por la Directora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0267/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de enero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, informó haber remitido información en alcance a la respuesta, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* en caso de satisfacer con esta la *solicitud*, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este atiende los requerimientos de esta.

Mediante correos electrónicos de catorce de febrero, el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente los oficios **FGJCDMX/110/DUT/1151/2023-02** de misma fecha suscrito por la Directora de la *Unidad*, **FCC/110/2023-02** de trece de febrero suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual remitió la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822003320, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0267/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>
Para: [Redacted]
CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

14 de febrero de 2023, 15:41

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453822003320**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0267/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/1152/2023-02** y documentos adjuntos

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

4 archivos adjuntos

- Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.0267-2023 -2 Fm.pdf**
795K
- Rp. Complem. FCC - RRIP.0267-2023 Vf-1.pdf**
2001K
- Or.TSJ - RRIP.0267-2023 Fm.pdf**
800K
- Notif. Or. TSJ - Remite solicitud 092453822003320, relacionada RR.IP.0267_2023.pdf**
95K



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud de información 092453822003320, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0267/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>
Para: UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx>, jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx
CC: [Redacted]

14 de febrero de 2023, 15:36

**LIC. JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la solicitud de información **092453822003320** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/1151/2023-02**.
- Solicitud de información **092453822003320 y anexo**.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

- Sol.Inf. 092453822003320.pdf**
351K
- Sol.Inf. 092453822003320 Anexo.pdf**
11K
- Or.TSJ - RRIP.0267-2023 Fm.pdf**
800K

En el oficio **FCC/110/2023-02** le informo lo siguiente:

*“...Señalando que esta Área Administrativa procedió de nueva cuenta a realizar una búsqueda de la información requerida a efecto de localizar información adicional, atendiendo al principio de exhaustividad y máxima publicidad, procediendo a remitir la siguiente **información complementaria**:*

Primeramente hago de tu conocimiento que en el año 2014, se creó la Unidad de Investigación de Tortura, en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que partimos de esta fecha para informar lo requerido.

Respecto a tu petición marcada con el número 1, hago de tu conocimiento que la misma corresponde a un procesamiento de información excesivo y para su acceso se tendría que efectuar una búsqueda manual de esa información por parte del personal ministerial realizando una revisión en cada una de estas investigaciones, lo que implicaría la distracción de sus objetivos y funciones que es la investigación de un hecho delictivo de conformidad con el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo de tu conocimiento que no se cuenta con el nivel de desagregación requerida, sin embargo se cuenta con el número de denuncias por anualidad a partir de la creación de la Unidad de Investigación de Tortura, siendo que se cuenta con un total de 668 averiguaciones previas de y un total de 4839 carpetas de investigación.

Por lo que hace a las preguntas números: 2, 3, y 6 relacionadas con Averiguaciones Previas, te informo lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.0267/2023

<i>Año:</i>	<i>Número de Denuncias en averiguaciones previas:</i>	<i>Delito que se investiga:</i>	<i>Localidad en que ocurrieron los hechos:</i>
2014	103	Tortura	Distrito Federal
2015	362	Tortura	Distrito Federal
2016	203	Tortura	Ciudad de México

Respecto a las Carpetas de Investigación te informo lo siguiente:

<i>Año:</i>	<i>Número de Denuncias en Carpetas de Investigación:</i>	<i>Delito que se investiga:</i>	<i>Localidad en que ocurrieron los hechos:</i>
2016	544	Tortura	Ciudad de México
2017	849	Tortura	Ciudad de México
2018	716	Tortura	Ciudad de México
2019	593	Tortura	Ciudad de México
2020	420	Tortura	Ciudad de México
2021	926	Tortura	Ciudad de México
2022	791	Tortura	Ciudad de México

Tocante a la pregunta número 5, te informo que no cuento con la captura de esa información, pero si te digo que se tiene que entre las Instituciones a las que pertenecen las personas que presuntamente cometieron los hechos, se destacan las siguientes:

<i>Instituciones:</i>		
<i>La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</i>	<i>El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</i>	<i>La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</i>

Finalmente respecto a tu petición número 7, hago de tu conocimiento que la existencia de alguna sentencia es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México, en virtud de ser el Juez del Sistema Penal Acusatorio, quien de conformidad a sus facultades establecidas el Código Nacional de Procedimientos Penales, es quien determina mediante una sentencia, si el imputado sujeto a un procedimiento penal es responsable o no de la comisión del delito, en atención a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos en sus numerales siguientes que a continuación se transcriben:

“Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I...;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII...,”

Indicándote respecto a las averiguaciones previas lo siguiente:

<i>Determinaciones:</i>	<i>No Ejercicio de la Acción Penal:</i>	<i>Reservas:</i>	<i>En trámite:</i>
	151	352	165

Por lo que hace a las carpetas de investigación lo siguiente:

<i>Determinaciones:</i>	<i>No Ejercicio de la Acción Penal:</i>	<i>Archivos Temporales:</i>	<i>En trámite:</i>
<i>Ejercicio de la acción penal</i>			
1	722	2165	1951

INFOCDMX/RR.IP.0267/2023

Haciendo de su conocimiento que la información se proporciona como se tiene registrada en esta Unidad Administrativa y no de la forma desagregada como la solicita, circunstancia a la cual no se encuentra obligada la autoridad. Lo anterior de conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica: [Transcribe artículo].”

En el oficio **FGJCDMX/110/DUT/1151/2023-02** le informé lo siguiente:

*“...Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a ese **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.*

*En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información y anexo presentados ante este Sujeto Obligado con número de folio **092453822003320**, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0267/2023.”*

De lo anterior se desprende que el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al ser parcialmente competente para atender la *solicitud*, y que informé a quien es recurrente que respecto al requerimiento 1 “Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.”, corresponde a un procesamiento de información excesivo y para su acceso se tendría que efectuar una búsqueda manual de esa información por parte del personal ministerial realizando una revisión en cada una de estas investigaciones, lo que implicaría la distracción de sus objetivos y funciones que es la investigación de un hecho delictivo de conformidad con el numeral 21 de la *Constitución Federal*, haciendo de su conocimiento que no cuenta con el nivel de desagregación requerida, pero si con el número de denuncias por anualidad a partir de la creación

de la Unidad de Investigación de Tortura, siendo un total de 668 averiguaciones previas y un total de 4839 carpetas de investigación.

Ahora, respecto a los requerimientos 2, 3 y 6, referente a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, el delito investigado o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación y el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación, le informó que en dos mil catorce el número de denuncias en averiguaciones previas por el delito de tortura en el Distrito Federal es de ciento tres, en dos mil quince, trescientas sesenta y dos y en dos mil dieciséis doscientas tres; y el número de denuncias en carpetas de investigación por el delito de tortura en la Ciudad de México es en dos mil dieciséis de quinientas cuarenta y cuatro, en dos mil diecisiete de ochocientas cuarenta y nueve, en dos mil dieciocho de setecientas dieciséis, en dos mil diecinueve de quinientas noventa y tres, en dos mil veinte de cuatrocientas veinte, en dos mil veintiuno de novecientas veintiséis y en dos mil veintidós de setecientas noventa y una.

Respecto a la pregunta número 5, referente a la adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué institución pertenecía, le informó que no cuenta con la captura de la información pero si, que entre las Instituciones a las que pertenecen las personas que presuntamente cometieron los hechos se destacan la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la petición 7 referente al estatus actual de cada una de las investigaciones, especificando si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, en Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya

cuenta con una sentencia, le informó que la existencia de alguna sentencia es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de ser el Juez del Sistema Penal Acusatorio, quien de conformidad a sus facultades establecidas el Código Nacional de Procedimientos Penales, indicándole que respecto a las averiguaciones previas se determinó el no ejercicio de la acción penal en ciento cincuenta y una, hubo reserva en trescientas cincuenta y dos, y se encuentran en trámite ciento sesenta y cinco, y respecto a las carpetas de investigación se determinó el ejercicio de la acción penal en una, el no ejercicio de la acción penal en setecientos veintidós, en archivo temporal dos mil ciento sesenta y cinco, y se encuentran en trámite mil novecientas cincuenta y una.

Si bien el *Sujeto Obligado* no se encuentra obligado a procesar la información si no a entregarla conforme obre en sus archivos, quien es recurrente requirió la información en datos abiertos, y la información que remitió el *Sujeto Obligado* en alcance a la respuesta se encuentra en formato pdf., por lo que no se puede considerar válida la información remitida para satisfacer la *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* no fue exhaustivo de acuerdo con el Criterio 02/17 del *INAI* pues no contestó todos los requerimientos.
- Que si bien el *sujeto obligado* no está obligado a elaborar documentos ad hoc, sí tiene que entregar la información como obren en sus archivos en casos de información que no es clasificable como reservada o confidencial, como es el caso de la información que le fue requerida en la *solicitud*.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la totalidad de la información como se requirió.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su artículo 2 señala que esta es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

También señala que la Fiscalía contará para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido, y que el Ministerio Público tiene entre otros fines, el de conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no fue exhaustivo de acuerdo con el Criterio 02/17 del *INAI* en tanto no respondió todos los requerimientos y si bien no está obligado a elaborar documentos ad hoc, sí tiene que entregar la información como obre en sus archivos, en casos de información que no es clasificable como reservada o confidencial, como el caso de la información que le fue requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, en formato de datos abiertos conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esa Institución del primero de enero de dos mil seis al primero de diciembre de dos mil veintidós:

1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.
5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué institución pertenecía.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante

la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que al realizar una búsqueda del número de denuncias a través de carpetas de investigación iniciadas por el conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura desde que inició funciones la Agencia Especializada en el Delito de Tortura, que es del año 2014 al 01 de diciembre del 2022 en que se realizó la *solicitud*, no cuenta con el nivel de desagregación de día, mes y año en que se cometieron los actos y en que se conocieron los hechos denunciados, que el número de Carpetas de Investigación Iniciadas es de 4839, que por lo que hace al municipio y localidad en que ocurrieron los hechos se informa que no cuenta con el nivel de desagregación, que de las Instituciones a las que pertenecen las personas que presuntamente cometieron los hechos, estas son diversas y entre estas se encuentran la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Respecto al número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se cuentan con 1951 y el estatus actual de cada una de las investigaciones, la existencia de alguna sentencia es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de ser el Juez del Sistema Penal Acusatorio, quien de conformidad a sus facultades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es quien determina mediante una sentencia, si el imputado sujeto a un procedimiento penal es responsable o no de la comisión del delito, en atención a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos en su artículo 67.

Que, respecto a las determinaciones, el ejercicio de la acción penal es una y en archivo temporal y no ejercicio de la acción penal son tres mil noventa y una.

Además, le indicó que la información se proporciona como se tiene registrada en esa Unidad Administrativa y no de la forma desagregada como la solicita, circunstancia a la cual no se encuentra obligada la autoridad, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, en vía de alegatos informó que remitió la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al ser parcialmente competente para atender la *solicitud*, y que informó a quien es recurrente que el requerimiento 1 corresponde a un procesamiento de información excesivo y para su acceso se tendría que efectuar una búsqueda manual de esa información por parte del personal ministerial realizando una revisión en cada una de estas investigaciones, lo que implicaría la distracción de sus objetivos y funciones que es la investigación de un hecho delictivo de conformidad con el numeral 21 de la *Constitución Federal*, que no cuenta con el nivel de desagregación requerida, pero si con el número de denuncias por anualidad a partir de la creación de la Unidad de Investigación de Tortura, siendo un total de 668 averiguaciones previas y un total de 4839 carpetas de investigación.

Respecto a los requerimientos 2, 3 y 6, informó que en dos mil catorce el número de denuncias en averiguaciones previas por el delito de tortura en el Distrito Federal es de ciento tres, en dos mil quince, trescientas sesenta y dos y en dos mil dieciséis doscientas tres; y el número de denuncias en carpetas de investigación por el delito de tortura en la Ciudad de México es en dos mil dieciséis de quinientas cuarenta y cuatro, en dos mil diecisiete de ochocientas cuarenta y nueve, en dos mil dieciocho de setecientas dieciséis, en dos mil diecinueve de quinientas noventa y tres, en dos mil veinte de cuatrocientas veinte, en dos mil veintiuno de novecientas veintiséis y en dos mil veintidós de setecientas noventa y una.

Respecto a la pregunta número 5, referente a la adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué institución pertenecía, le informo que no cuenta con la captura de la información pero si, que entre las Instituciones a las que pertenecen las personas que presuntamente cometieron los hechos se destacan la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la petición 7 referente al estatus actual de cada una de las investigaciones, especificando si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, en Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia, le informo que la existencia de alguna sentencia es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de ser el Juez del Sistema Penal Acusatorio, quien de conformidad a sus facultades establecidas el Código Nacional de Procedimientos Penales, indicándole que respecto a las averiguaciones previas se determinó el no ejercicio de la acción penal en ciento cincuenta y una, hubo reserva en trescientas cincuenta y dos, y se encuentran en trámite ciento sesenta y cinco, y respecto a las carpetas de investigación se determinó el ejercicio de la acción penal en una, el no ejercicio de la acción penal en setecientos veintidós, en archivo temporal dos mil ciento sesenta y cinco, y se encuentran en trámite mil novecientos cincuenta y una.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado pero inoperante**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó en respuesta a la *solicitud* que no contaba con la información en el nivel de desagregación requerido, señalando el

número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, tres de las instituciones a las cuales se encuentran adscritas las personas que presuntamente cometieron los delitos, las determinaciones del ejercicio de la acción penal, en archivo temporal y no ejercicio de la acción penal, y que respecto del estatus actual de cada una de las investigaciones, la existencia de alguna sentencia es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo cual, de ninguna manera da atención a todos los requerimientos de la *solicitud* aunado a que no la remitió al Sujeto Obligado señalado con competencia parcial como señala el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, en vía de alegatos se pronunció por cada uno de los requerimientos dentro de sus posibilidades, poniendo a disposición la información como obra en sus archivos sin llevar a cabo el procesamiento de esta, al no contar con el grado de desagregación requerido, motivando la imposibilidad material de procesar la información por la cantidad de esta, aunado a que remitió vía correo electrónico oficial la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido cabe señalar que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, sin embargo, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información, situación que como obra en las constancias de este expediente el *Sujeto Obligado* cumplimentó en la entrega de la información como obra en sus archivos y procuró sistematizar la información de la forma solicitada, pues conforme al artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, la información **deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes.**

Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17 de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, al haber proporcionado la información en el estado en el que se encuentra en sus archivos; dichos requerimientos se tienen por debidamente atendidos, toda vez que dar debida atención a lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados en el nivel de desagregación exigida, sino dando cabal atención dentro de la competencia del *Sujeto Obligado*, fundada y motivadamente, encaminada a demostrar la incapacidad para proporcionarla bajo los términos requeridos.

No obstante, conforme a los artículos 6, fracción XI, incisos a), c) y f), 24, fracción XXII y 112, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a facilitar el uso de tecnología y datos abiertos, datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

- c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

Derivado de lo anterior y toda vez que en la *solicitud* se requirió la información como datos abiertos, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió los oficios en formato .pdf y no en un formato que permitiera la lectura de la información, acceso, así como el uso de herramientas como copiado, por lo que, al advertir que dichos oficios fueron elaborados por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se deduce que el *Sujeto Obligado* si puede remitir a quien es recurrente los oficios en su versión de datos abiertos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió entregar la información con las características de los datos abiertos requeridos en la *solicitud*; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir los oficios de respuesta y alcance a la respuesta en un formato compatible con datos abiertos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0267/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**